Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 en la causa iniciada por denuncia de Y.V., a raíz de una golpiza que habría recibido dos días antes de parte de un hombre de origen ruso o ucraniano que respondería al nombre de "Zhenia", tras reclamarle a quien sería Elena R , el cobro de dinero por unas reparaciones que habría realizado en su casa.

El denunciante, de setenta años de edad, relató ser de origen ruso, que hacía veinte años que encontraba en el país, y que durante algunos meses hasta ese momento había vivido en el sótano de un local de venta de ropa usada en la calle Sarmiento de esta ciudad, que se encontraría a cargo de Valentina M , de su misma procedencia, y a quien conocería del pasado por haber trabajado con ella durante muchos años como técnico electricista. Agregó que buscando un lugar para guardar sus herramientas, luego de quedar desocupado, se encontró con M −quien habría necesitado alguien para reparaciones eléctricas− y ambos acordaron que él se alojaría en el sótano del negocio a cambio de vigilar el lugar. Sostuvo que además de realizar esta tarea de lunes a viernes, desde la noche hasta la mañana siguiente, y los fines de semana desde la tarde del sábado hasta la mañana del lunes, con el local cerrado bajo llave, efectuaba tareas de limpieza general, trámites personales, arreglos de albañilería, de plomería y de electricidad para la dueña del negocio y su amiga R , sin recibir viáticos ni contraprestación en dinero y, muchas veces, sin costearle alimentos. Relató también que debía remitir encomiendas, entregar mercadería, enviar dinero por correo o retirarlo en distintos

puntos de la ciudad, y que para eso debía recorrer grandes distancias a pie, cargado con bolsos pesados.

La fiscalía nacional postuló la incompetencia del fuero al entender que, de conformidad con los hechos expuestos por Y.V., éste habría sido reducido a servidumbre por M y Ri , aprovechándose de la situación de vulnerabilidad que la víctima atravesaría por su condición de extranjero, con poco dominio del idioma español y su avanzada edad, para someterlo a vejámenes de todo tipo. En esa línea, el juez señaló que el caso *sub judice* podrían constituir el delito de trata de personas, al interpretar que las imputadas habrían captado a Y.V., y lo habrían mantenido en condiciones de esclavitud durante algunos meses, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia federal (cf. resolución del 1° de septiembre de 2021).

Esta última rechazó esa atribución por prematura, en tanto sostuvo que el marco legal dado a los hechos por su par nacional no encontraba sustento en los elementos reunidos hasta el momento en la causa, pues no se advertiría ninguna de las modalidades comisivas del delito de trata de personas con fines de explotación laboral (cf. resolución del 8 de septiembre de 2021).

Con la insistencia del juzgado nacional de esta Capital y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 15 de septiembre de 2021).

Más allá de la estrecha relación entre el delito de trata y el de reducción a la servidumbre u otra condición análoga, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso a, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), considero que las constancias remitidas –únicamente el relato del denunciante– no aportan elementos suficientes para vislumbrar la concurrencia de extremos que justifiquen la intervención de la



jurisdicción federal, cuya competencia es de consabido carácter restrictivo y naturaleza excepcional (Fallos: 316:795; 317:931; 322:2996; 323:4095, entre muchos otros), ni que hagan verosímil, de momento, la hipótesis delictiva a que se refiere la ley 26.364 −texto según ley 26.842− (cf. Competencia FMP 12671/2016/1/CS1, "N.N. s/ averiguación de delito", resuelta el 3 de octubre de 2017).

En este sentido, observo que si bien el juez nacional entiende que Y.V. fue captado por las imputadas, no explica cuáles habrían sido las acciones dirigidas a ese fin, teniendo en cuenta, por cierto, la extensa permanencia de aquél en el país, donde se nacionalizó, el vínculo de larga data que −según expuso− mantendría con M , y la manera en que ambos habrían retomado el contacto.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que primero conoció de los hechos, proseguir la investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 21 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.06.2022 16:34:52